



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 16 de noviembre de 2023

Acta No. 166

Radicado	54-518-31-12-002-2023-00156-01
Accionante	MARILUZ GÉLVEZ agente oficiosa de LUCRECIA GÉLVEZ ROZO
Accionada	NUEVA EPS y la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por la NUEVA EPS contra el fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la accionante que LUCRECIA GÉLVEZ ROZO ingresó el 7 de septiembre de 2023 a la UCI del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN PAMPLONA bajo el diagnóstico de *“infarto agudo de miocardio sin otras especificaciones - pancreatitis aguda y otros colelitiasis”*, siendo trasladada el 11 de septiembre al área de medicina interna para *“remisión a tercer nivel para valoración por cardiología (...) cateterismo cardíaco del lado izquierdo del corazón y posteriormente cirugía”*.

¹ Folio 1 a 2 del archivo 003DemandaAnexos. Todas las referencias serán respecto al expediente electrónico de primera instancia a menos que se indique otra cosa.

Peticiones².-

Reclama la protección de sus derechos fundamentales a “*la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana*” y, en consecuencia:

(...)

Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS-S, autorizar y garantizar la valoración por la especialidad de cardiología y la realización del procedimiento “CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZÓN, prescrita por el galeno tratante.

Tercero: Atención integral para el tratamiento de INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRAS ESPECIFICACIONES - PANCREATITIS AGUDA Y OTROS COLELITIASIS, y los diagnósticos que se deriven de estas afecciones, que evite la interposición de acciones de tutela cada vez que se presente una negación en los servicios de salud que requiero.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA³

El 21 de septiembre de 2023 la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por MARILUZ GÉLVEZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de LUCRECIA GÉLVEZ ROZO contra la NUEVA EPS y la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN PAMPLONA, vinculó a la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (en adelante ADRES) y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (en adelante IDS), corrió traslado por el término de dos (2) días a los Accionados y a los vinculados para que ejercitaran su derecho de defensa, tuvo como pruebas los anexos presentados con la acción de tutela y concedió la medida provisional solicitada por la Actora⁴.

El 26 de septiembre de 2023, en trámite reflejo de éste, el homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona solicitó al Juzgado de conocimiento en este trámite el *link* del expediente aquí a resolver, radicado 54-518-31-12-001-2023-00156-00, el cual, según archivo de la carpeta del trámite duplicado, consta de “*una acción de tutela adelantada por*

² Folio 2.

³ Folio 22 a 24.

⁴ Archivo 006AutoAdmisorio.

quien también obra como demandante en el sub lite (radicado 54-518-31-12-001-2023-00152-00) contra igualmente las mismas Entidades accionadas”⁵.

El 3 de octubre de 2023 la aquí A quo decidió la acción constitucional⁶.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona decidió declarar improcedente la acción constitucional a imagen especular de este radicado, por cuanto *“en el presente asunto nos encontramos ante la presentación de dos acciones de tutelas idénticas, hecho que deriva en que ésta, que fue la última que se radicó y admitió, deba ser declarada improcedente”⁷.*

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

NUEVA EPS⁸.

Indica que la actora se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, a quien la EPS le ha brindado los servicios médicos que ha requerido dentro de su órbita prestacional.

Señala que la accionante interpuso dos acciones de tutela *“con idéntica solicitud de amparo”*, por lo que se presenta la *“figura jurídica de presunta temeridad”*.

Informa que verifica los servicios médicos ordenados por la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA a fin de ofrecer una solución para la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora y coordinará con la IPS para que active *“el Sistema de Referencia y Contrarreferencia hasta tanto se ingrese a una institución receptora”* .

Frente al tratamiento integral solicitado, plantea que se presta por parte de NUEVA EPS a la Accionante *“de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud”* y se vulneraría el debido proceso al no existir una *“actuación u omisión de la NUEVA EPS de la que pueda*

⁵ Archivo 10AutoSolicitaLinkExpediente del expediente electrónico de la acción de tutela radicado 54-518-31-12-001-2023-00152-00.

⁶ Archivo 011SentenciaTutela.

⁷ Archivo 16Fallo, ibídem.

⁸ Archivo 008RespuestaNuevaEPS.

derivarse prima fase (sic) la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la Accionante”.

Afirma que el juez constitucional no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante, *“toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional”.*

Solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela y la solicitud de atención integral y subsidiariamente en caso de tutelar los derechos fundamentales, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio.

IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN PAMPLONA, ADRES e IDES.-

Guardaron silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA⁹

Mediante fallo de fecha 3 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona de esta municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales a *“la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana”* de LUCRECIA GÉLVEZ ROZO y ordenó a la NUEVA EPS que:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. y a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA; para que cada una en el marco de sus competencias, en el término de veinticuatro (24) horas procedan a realizar las gestiones necesarias a fin de que garanticen a la Señora LUCRECIA GÉLVEZ ROZO la remisión a un Centro Médico de “TERCER NIVEL PARA VALORACIÓN POR CARDIOLOGÍA”, según lo ordenado por su médico tratante en la Historia Clínica de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrita por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

⁹ Archivo 011SentenciaTutela.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y garantice a la Agenciada el servicio médico de “CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZÓN”, conforme al plan de manejo de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por el Médico Internista de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., brindar y garantizar a la Señora LUCRECIA GÉLVEZ ROZO el Tratamiento Integral que comprende suministro de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, así como todo servicio que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud en razón a las enfermedades que padece “I219 – INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; K85X – PANCREATITIS AGUDA; K808 OTRAS COLELITIASIS; y K922 – HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que tratan sobre los derechos fundamentales invocados, encontró que al realizar una “*comparación*” entre la tutela suscrita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona radicada bajo el No. 54-518-31-12-001-2023-00152-00 y la presente acción, las mismas “*no son idénticas*” conllevando a que no se decida desfavorablemente en contra de la Actora, pues dicha actuación no acarrea “*que fuera eventualmente catalogada como de una actuación temeraria*” sino que corresponde a la “*angustia de la agenciada y sus familiares*” por la “*situación delicada de salud en la que se encuentra la agenciada*”.

Aseveró que es pertinente acceder a la “*remisión a tercer nivel para valoración por cardiología*” y al “*cateterismo cardiaco del lado izquierdo del corazón*” para LUCRECIA GÉLVEZ ROZO, quien se encuentra en “*alto riesgo de complicaciones y mortalidad a corto plazo*” en vista de que tales servicios están contemplados en el Plan de Beneficios en Salud y son órdenes expedidas por el galeno tratante adscrito a la EPS.

Determinó que otorgaría el tratamiento integral a favor de la agenciada por cuanto es un adulto mayor caracterizada por ser sujeto de especial protección constitucional y a su vez la NUEVA EPS ha actuado “*negligentemente*” en la prestación del servicio médico, pues no le ha suministrado lo necesario para el tratamiento que ésta requiere.

Finalmente, respecto a la petición subsidiaria de NUEVA EPS de ordenar al ADRES el reembolso de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de

tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio, encontró que es un trámite administrativo que no amerita la intervención del juez constitucional.

IMPUGNACIÓN¹⁰

Fue propuesta solitariamente por la NUEVA EPS quien planteó como pretensiones del recurso:

PRIMERA: Que se **REVOQUE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A., respecto a (“TRATAMIENTO INTEGRAL”)**, viéndose trasgredida la Ley Estatutaria N° 1751 de 2015 (*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*), dispone como obligación del estado regular el derecho fundamental a la salud, oteando el **Artículo 5°**, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población, máxime que el servicio tal como “**TRATAMIENTO INTEGRAL**” (de acuerdo a la **Resolución 2808 de 2022** sobre servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y servicios complementarios).

SEGUNDA: SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.

SUBSIDIARIA

PRIMERA: En caso de ser confirmada, con el debido respeto se solicita **REVOCAR EL NUMERAL QUINTO Y ADICIONAR** en la parte resolutive del fallo, en el sentido de **FACULTAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, según se colige del art. 5 de la **Resolución 1139 de 2022** (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE

¹⁰ Archivo 013Impugnación.

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución **586 de 2021**, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Lo anterior, pues refiere que el fallo de tutela *“no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro”* toda vez que conduciría a la prestación de obligaciones que *“futuras e inciertas”* de las cuales no se podría hacer consideración alguna, conllevando a la vulneración del debido proceso ya que la EPS *“no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa”*.

Afirma que el juez constitucional no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante, *“toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional”*.

Precisa que se requiere la existencia de *“elementos objetivos”* de los cuales se infiera la *“amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales”* como consecuencia de la *“acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares”*.

Solicitó revocar por improcedente el fallo de tutela respecto al otorgamiento de tratamiento integral y de manera subsidiaria revocar el numeral quinto y adicionar que se ordene a la ADRES *“reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”*.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por la *A quo* y lo apelado por la NUEVA EPS, establecer, *i*).- si debe ordenarse el tratamiento integral para el caso propuesto y *ii*).- si deben dársele órdenes a la ADRES de “*reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela*”.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por MARILUZ GÉLVEZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de LUCRECIA GÉLVEZ ROZO, figura jurídica regulada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹¹, cuando el titular de las garantías constitucionales no esté en condiciones de promover su propia defensa, tal como acontece en el presente caso, por la grave dolencia de salud que padece la Agenciada, pretensiones reclamadas contra la NUEVA EPS y la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, entidades de quienes se reputa omitieron una prestación en el ámbito de sus competencias, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”¹², tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 11 de septiembre de 2023, fecha en la que la NUEVA EPS omitió la remisión de la agenciada a una IPS de tercer nivel. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 21 de septiembre de 2023¹³, es decir, aproximadamente diez días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**¹⁴, si bien existe otro mecanismo de protección del derecho a la salud que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud, el que en principio haría inviable el trámite de esta acción, la Corte

¹¹ “**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ Archivo 004ActaReparto.

¹⁴ En su carácter residual “La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

Constitucional ha reiterado que tiene debilidades constitutivas que no lo hace idóneo y eficaz para la protección de garantías fundamentales y, por ende, la acción de tutela es el medio para garantizar tal derecho¹⁵.

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

Caso Concreto.-

Sobre la atención integral en salud. -

Se pretende por la vía constitucional se ordene para LUCRECIA GÉLVEZ ROZO, la prestación integral del sistema de salud por la NUEVA EPS, régimen subsidiado, para la recuperación de su patología **"I219- Infarto agudo del miocardio sin otra especificación, K85X- Pancreatitis aguda, K922- Hemorragia gastrointestinal no especificada y K808- Otras colelitiasis"**, a fin de evitar interrupciones en el tratamiento ordenado por el médico tratante.

En este sentido, tenemos que desde el 11 de septiembre de 2023 le fue ordenado a la agenciada *"remisión a tercer nivel para valoración por cardiología"*¹⁶, la cual afirma *"A la fecha no se ha dado la remisión, pese a los requerimientos hechos por la IPS Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, quien ha enviado correos a la NUEVA EPS-S, solicitando el traslado de mi señora madre a un centro de nivel 3 para valoración por cardiología, "CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZÓN, y posteriormente cirugía"*¹⁷.

La NUEVA EPS afirmó que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS es responsable como IPS remisora *"del manejo, la atención y cuidado del paciente"* ello hasta *"la entrega del paciente en la entidad remisora definida por la entidad receptora"*, por lo tanto, es la encargada de *"determinar la existencia de la solicitud de remisión a la otra IPS"*, asimismo, señaló que *"de forma conjunta con el área de SALUD, respecto al servicio ordenado, nos encontramos realizando las validaciones necesarias para la aprobación de la autorización de remisión en favor de la*

¹⁵ SU- 508 de 2020 y T-117 de 2019.

¹⁶ Folio 7 del archivo 003DemandaAnexos.

¹⁷ Folio 1, ibídem.

usuaria, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados”¹⁸.

Al respecto cabe recordar, que la prestación del servicio de salud debe ser continua y completa, es decir, *“integral”*, principio expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015¹⁹ y reiterado por el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2481 de 2021 del Ministerio de Salud²⁰. Sobre la materia la Corte Constitucional señaló que:

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”²¹.

En el entendido que el tratamiento integral *“tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante”²²* y que LUCRECIA GÉLVEZ ROZO ya tuvo barreras y obstáculos en la satisfacción de los servicios de salud por parte de la NUEVA EPS, se hace necesario garantizarle un tratamiento integral que *“opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”²³*, respecto de la patología diagnosticada de *“I219- Infarto agudo del miocardio sin otra especificación, K85X- Pancreatitis aguda, K922- Hemorragia gastrointestinal no especificada y K808- Otras colelitiasis”*, conforme sea dispuesto por el médico tratante.

En síntesis, la integralidad es una característica inherente y constitutiva de la prestación del servicio de salud, y para el caso lo es más, considerando la patología que padece LUCRECIA GÉLVEZ ROZO y la lenidad con la que la EPS ha provisto su tratamiento.

¹⁸ Archivo 008RespuestaNuevaEPS.

¹⁹ **“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

²⁰ **“1.- Integralidad.** Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio. según lo prescrito por el profesional tratante”.

²¹ T-259 de 2019.

²² Sentencia T-259 de 2019.

²³ Sentencia T- 409 de 22019

Por las anteriores consideraciones se confirmará la orden de tratamiento integral impartida por la *A quo*.

Sobre la orden de recobro a la ADRES.-

La NUEVA EPS impugnó el fallo de primera instancia respecto de la negación de la solicitud de recobro a la ADRES de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Sobre el particular, debe recordarse que con la expedición de la Resolución 205 de 2020²⁴, por medio de la cual se reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología para calcular el presupuesto máximo de cada EPS para financiar los servicios no cubiertos por recursos de la UPC y no excluidos y se estableció que a partir del 1 de marzo del 2020 las EPS cuentan con recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.). Por lo tanto, es obligación de la accionada prestar el servicio de salud sin que, en principio, le sea dable realizar recobro alguno.

En todo caso, las facultades de recobro a las que hace alusión la impugnante, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que la NUEVA EPS podrá efectuar los cobros pretendidos al organismo o entidad que considere competente, con arreglo a la normatividad vigente y de acuerdo a las directrices y procedimientos que existan para tal fin, razón por la cual no resulta ser la acción de tutela el medio para autorizar este tipo de cuestiones de orden económico y administrativo, lo que impide que el Juez Constitucional realice pronunciamientos al respecto, por cuanto no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, autorizar el recobro o indicar a que entidad del sistema de seguridad social debe efectuarse, pues la tutela tiene objeto o como fin la protección de los derechos fundamentales del accionante²⁵.

²⁴ Modificada por la Resolución 586 de 2021, actualmente por la Resolución 1408 de 2022.

²⁵ Sentencia T-050 del 2010, Corte Constitucional, *"no le es dable al Fosyga o a las entidades territoriales negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto"*.

Tal conclusión, también constituye precedente horizontal de esta Corporación²⁶, proferido al compás de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aleccionó que:

Dados los anteriores precedentes, no hay lugar a acceder a la petición de ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES (antes FOSYGA) el reembolso de los gastos en que incurra la NUEVA EPS como consecuencia del cumplimiento del fallo, por tratarse de un asunto de carácter legal y no propiamente constitucional, que tiene previsto un trámite administrativo, tesis que ha sido adoptada por esta Corporación en varios pronunciamientos²⁷.

Por ende, no hay lugar a ordenar en esta sede constitucional el recobro solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 16 de noviembre de 2023.

²⁶ Ver sentencias Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona del 7 de junio de 2019 radicación 54-518-31-04-001-2019-00064-01; 16 de diciembre de 2020 con radicación 54-518-31-87-001-2020-00125-01; 31 de octubre de 2022 con radicación 54-518-31-12-001-2022-00144-01; 10 de agosto de 2023 con radicación 54-518-31-87-001-2023-00119-01 y de 12 de mayo de 2023 con radicación 54-518-31-04-001-2023-00073-01.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL6080 de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0830ab00d1245e3a6f2027bf07e62d7cb5fe3adc8d63fa7357c49f8e04c8171f**

Documento generado en 16/11/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>